



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1025/2020

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/13491/TRA/2016, OTORGADO A GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R. L. DE C. V., EN LO RELATIVO A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

RESULTANDO

Primero. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014, se publicó en el mismo medio de divulgación oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

Segundo. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015, aprobada el 31 de diciembre de 2015, por la que expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante el acuerdo de la Comisión número A/024/2018 del 3 de agosto de 2018 y publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018, cuyo acuerdo Tercero queda temporalmente suspendido por el acuerdo de la Comisión número A/041/2019, del 16 de diciembre de 2019, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2020 (las DACG de transporte).

Tercero. Que el 18 de febrero de 2016, mediante la resolución número RES/106/2016, la Comisión otorgó a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. (el Permisionario o GAP), el permiso de transporte de gas natural número G/13491/TRA/2016 (el Permiso).

RES/1025/2020

SECRETARÍA EJECUTIVA



Cuarto. Que el 14 de septiembre de 2017, mediante la resolución número RES/2048/2017, la Comisión aprobó la modificación del Permiso en lo referente a las características técnicas del sistema de transporte por la incorporación de una nuevo ramal.

Quinto. Que el 18 de diciembre de 2017, mediante la resolución número RES/2937/2017, la Comisión aprobó a GAP sus Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS).

Sexto. Que el 5 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos.

Séptimo. Que el 1 de octubre de 2019, GAP presentó a la Comisión la solicitud de modificación del Permiso, con el objeto de integrar un patín de regulación de presión, en la estación de compresión "San Isidro" al amparo del Permiso, ubicada en el municipio de Juárez, estado de Chihuahua, así como la modificación de sus TCPS (la Solicitud).

Octavo. Que el 9 de octubre de 2019, mediante el oficio SE-300/115535/2019, la Comisión hizo del conocimiento de GAP la admisión a trámite de la Solicitud, a partir de dicha fecha, de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.

Noveno. Que el 20 de noviembre de 2019, mediante el oficio UH-250/123069/2019, la Comisión previno a GAP para subsanar omisiones y deficiencias en la información presentada en la Solicitud de modificación, de conformidad con el artículo 45, fracción III del Reglamento.

Décimo. Que el 28 de noviembre de 2019, GAP presentó información tendiente a dar cumplimiento a la prevención contenida en el oficio referido en el resultando inmediato anterior.



Undécimo. Que el 30 de enero de 2020, mediante la resolución número RES/009/2020, la Comisión aprobó a GAP el procedimiento de temporada abierta, de conformidad con lo establecido en el acuerdo número A/024/2018, referido en el resultando Tercero.

CONSIDERANDO

Primero. Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I, II, III y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la LH y 5, fracción I, 68 y 69 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades de transporte por medio de ductos de hidrocarburos; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de dicho servicio, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados.

Segundo. Que de acuerdo con la Solicitud, el proyecto consiste en la integración de un patín de regulación de presión, en la estación de compresión "San Isidro", ubicada en el municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, cuyo objetivo será el de recibir y regular la presión del gas natural importado desde Estados Unidos de América.

Tercero. Que respecto de la modificación a la propuesta de TCPS, derivado del análisis de la información presentada por el Permisionario, referida en los resultandos Séptimo y Décimo se identifica que dicha modificación, de manera general, versa en lo siguiente:



- I. Sección 2 Definiciones
- II. Sección 4 Modalidades de servicio de transporte
- III. Sección 5 Contratación del servicio de transporte
- IV. Sección 6 Otros servicios de transporte
- V. Sección 18. Misceláneos

Cuarto. Que las modificaciones señaladas en los considerandos Segundo y Tercero, se deben a que GAP celebró un contrato con la empresa CFENERGÍA, S. A. de C. V., para la prestación de servicios de regulación de presión en el punto de recepción del gas natural proveniente del Ramal "Tarahumara al Header".

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 48 del Reglamento, el Permisionario realizó el pago de derechos por concepto de modificación del Permiso, de conformidad con el artículo 57, fracción IV, inciso a) en relación con la fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Derechos, así como el anexo 19 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2019, realizado el 8 de marzo de 2019, por un monto de \$366,446.00 (trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), a través de BBVA Bancomer, S. A.

Sexto. Que mediante el escrito referido en el resultando Séptimo, GAP presentó el dictamen de verificación aprobatorio DICTEC-GAP-007RI-213/19, emitido por la unidad de verificación Grannemann Lobeira, del 18 de junio de 2019, correspondiente al cumplimiento de los equipos e instalaciones del sistema de transporte objeto de la Solicitud con la norma oficial mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos.

Séptimo. Que el sistema de transporte de gas natural amparado por el Permiso cuenta actualmente con las siguientes características y especificaciones técnicas, aprobadas mediante la Resolución número RES/2048/2017:



Tramo	Especificaciones de tubería	Longitud (metros)	Diámetro exterior mm (pulgadas)	Capacidad máxima de transporte	
				Millones de PCSD¹	Millones de m³/d
Interconexión	API 5L X-70	180	1 066.80 (42)	1 135	32.13
Cabezal de distribución	API 5L X-70	82	1 066.80 (42)		
Gasoducto	API 5L X-70	20 220 ^{/2}	914.40 (36)		
		4 000 ^{/3}			
Ramal a Gasoductos de Chihuahua	API 5L X-70	2 000	309.60 (24)		
Ramal a Tarahumara	API 5L X-70	2 000	914.10 (36)		
Ramal Tarahumara al Header	API 5L X-70: Clase 1	1 083 ^{/2}	914.40 (36)	850	24.07
	API 5L X-70: Clase 3	702 ^{/3}	914 (36)		
Total de la tubería		30 270 (30.270 km)			

Nota 1: PCSD: Pies cúbicos estándar por día

Nota 2: Longitud de tubería con un espesor de 13.03 mm

Nota 3: Longitud de tubería con un espesor de 18.75 mm

Octavo. Que de conformidad con la Solicitud, las especificaciones técnicas del patin de regulación de presión, es en los siguientes términos:

A. Descripción del patín de regulación de presión:

Se integra al sistema de transporte al amparo del Permiso, un patin de regulación, cuyo objetivo es el de recibir y regular la presión del gas natural importado desde Estados Unidos de América, con interconexión de la estación de regulación y control de presión con tres (3) trenes, dos (2) en operación y uno (1) de relevo, para entregar el gas acondicionado al Header de 36" de la estación de compresión "San Isidro", ubicada en las geográficas Latitud 31°33´7.83" N, Longitud 106°16´12.14"O, en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

B. Esquema de la ubicación de la Estación de Regulación y Control:



Noveno. Que de conformidad con lo establecido en los considerandos Séptimo y Octavo, el sistema de transporte no se verá afectado respecto a su longitud o capacidad, únicamente se incluirá la estación de regulación y control referida en el considerando inmediato anterior.

Décimo. Que la información referida en el considerando Octavo se encuentra contenida en el Permiso en el anexo 1. *Trayecto autorizado* por lo que requiere su modificación para integrar lo que se señala en el considerando Undécimo, incisos A y B.

Undécimo. Que la Solicitud en cuanto a la modificación técnica, así como la documentación que acompaña a la misma, satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la LH, así como 44 y 48 del referido Reglamento, según consta en tales documentos, así como en las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión, por lo que resulta procedente modificar el Permiso.



Duodécimo. Que además de la modificación técnica referida en el considerando Segundo el objeto de la Solicitud, de conformidad con lo establecido en el resultando Séptimo consiste en modificar los TCPS aprobados mediante la resolución referida en el resultando Quinto.

Decimotercero. Que la Comisión aún se encuentra evaluando la propuesta de TCPS, relativa a la Solicitud a la que refiere el resultando Séptimo, toda vez que se requieren de adecuaciones y modificaciones que permitan evitar un trato indebidamente discriminatorio y aseguren la transparencia, seguridad, continuidad, regularidad y calidad del servicio de conformidad con los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento y en apego a las DACG de Transporte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 50, 51, 81, fracciones I, inciso a) y VI, 82, primer párrafo, 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 44, 45 y 48 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se autoriza la modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto número G/13491/TRA/2016 otorgado a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., mediante resolución número RES/106/2016, en lo relativo a las características



técnicas del sistema de transporte, en los términos establecidos en el considerando Octavo de la presente resolución, así como la integración del anexo 1. *“Trayecto autorizado”*. Dichos anexo forman parte de la presente resolución como Anexo Único

Segundo. Por lo que hace a las modificaciones propuestas a los Terminos y Condiciones para la Prestación del Servicio que Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., ingresó como parte de la solicitud de modificación del permiso de transporte número G/13491/TRA/2016, la Comisión Reguladora de Energía continua evaluando dicha propuesta, toda vez que, de conformidad con los artículo 68, 69 y 70 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, se advierte que se requieren de precisiones y en su caso, de adecuaciones y modificaciones a la propuesta a fin evitar un trato indebidamente discriminatorio y asegurar la transparencia, seguridad, continuidad, regularidad y calidad de la prestación del servicio de transporte.

Tercero. La modificación del permiso de transporte de acceso abierto de gas natural número G/13491/TRA/2016, objeto de la presente resolución, no implica la modificación a las demás condiciones del mismo por lo que se mantienen en todos sus términos y continúan vigentes.

Cuarto. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., deberá presentar el aviso del inicio de operaciones de las instalaciones motivo de la presente modificación, con quince días hábiles de anticipación a dicho inicio de operaciones, junto con la información técnica y planimetría del sistema objeto de la presente resolución, tal como haya sido construido y el dictamen emitido por una unidad de verificación para el inicio de operaciones de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos.



Quinto. La autorización de modificación del permiso de transporte de gas natural número G/13491/TRA/2016 objeto de la presente resolución, se otorga sin perjuicio de las autorizaciones que Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., deba obtener ante otras autoridades correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Sexto. Se encomienda al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 33, fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, llevar a cabo la modificación del Permiso de Transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto número G/13491/TRA/2016 otorgado a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., en los términos de la presente resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente resolución a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Código Postal 03930, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Octavo. Notifíquese la presente resolución a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Noveno. Inscribáse la presente resolución con el Núm. **RES/1025/2020**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

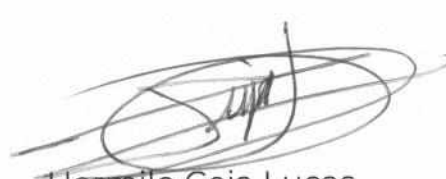
Ciudad de México, 27 de agosto de 2020.



Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada



Hermilo Ceja Lucas
Comisionado



José Alberto Celestinos Isaacs
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada



Luis Linares Zapata
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

RES/1025/2020

10

SECRETARÍA EJECUTIVA

Cadena Original

||SE-300/81705/2020|10/09/2020 15:18|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/71a0e6f5-37c0-410b-9522-4f14a8ebf503|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

Sello Digital

ePOwEeyhdqaa6AzXPZjI9P8OJaQrFDUv70ewfpT/v/Gje+ZHFSFwDZBPwz6c5x4gCYB7OA17n7aEIFTWS
P5LltLgH7V72ytgGIS2kCLHb451Xv8SBpK1n6MfP9IIN2CyZLEEFcwEilfU3rWQaQUptTW4TzKFgPZyACH
abVcp4rydlmLY+e7l/axmCbSpUHG33VZPAYxJPMju065bgg9qRyMK87coDlf2Kr0miXf1a4ghIFXtZiyt3guXS
qicUP/EtyTQT8XCIYkzMRILRQtUVF+kR/3f30wy0ESsfjADMGH33Oqdq/vKCTH05RFOfKOlK1WP3w5kK1H
8F0OZKWDfQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/71a0e6f5-37c0-410b-9522-4f14a8ebf503>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/81705/2020, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil